

080013110008-2021-00287-00

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00287-2022, estando pendiente decidir su admisión.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No fue aportado el Acuerdo suscrito entre las partes, donde deberá manifestar lo siguiente:

-Decisión conjunta de llevar a cabo el trámite de divorcio de matrimonio civil ante la jurisdicción voluntaria.

-Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.

-La manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez. (Art. 225 CC).

-Así mismo, con relación a la garantía de los derechos de sus hijos menores de edad debe indicarse quien tendrá la custodia y patria potestad, fijar con claridad el régimen de visitas a su favor, así mismo, la cuantía, periodo y forma de pago de la cuota alimentaria.

Se advierte que el anterior documento debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderada, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022).

- El número de la Notaria por el cual fue inscrito el Registro Civil de Matrimonio de las partes NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, indicado en el libelo introductorio de la demanda, no coincide con el que aparece en el Registro Civil de matrimonio aportado dentro del expediente, que es NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA.
- En el acápite de notificaciones de la demanda no está aportado el correo electrónico de ambos cónyuges, como requisito formal de admisión, tal como lo establece los Art. 3 y 6 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

lml

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd19d9e4029e5a7f14430e41d9ef7e4f25d14534113976304a51c597c436c8**

Documento generado en 03/08/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>